

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2022 00120</b> 00
Demandante	ADRIANO BARRERO HUERTAS Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES
Asunto	Corre traslado medida cautelar
Entrada	Carpeta reparto

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

Mediante apoderado judicial, el **ADRIANO BARRERO HUERTAS Y OTROS** en escrito obrante en el archivo *002RepartoRadic* del expediente digitalizado, instauró demanda de reparación directa, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, por la presunta falla en el servicio ocasionada por el proceso de desalojo ocurrido en los hechos ocurridos el día 04 de marzo de 2019; hechos acontecidos ocurridos en la Carrera 118 con Calle 139 barrio la gaitana de la localidad de suba en Bogotá D.C.

En la demanda incorporó un acápite de “**medidas cautelares**”, en la cual en efecto solicitó el decreto de una medida de urgencia, así:

*I. Respetuosamente rogamos al señor magistrado que disponga como medida cautelar de urgencia que la entidad demandada competente emita resolución o acto administrativo que le garantice a los demandantes el derecho al trabajo de forma permanente en los puestos de trabajo ubicados actualmente entre la Calle 139 con carrera 118 barrio la Gaitana de la localidad de suba. Permitiéndoles seguir trabajando como Feria Institucional De Las Flores de forma permanente O la que su señoría encuentre razonable para la protección del derecho a la reubicación, al trabajo de los demandantes entre otros propósitos (Código General del Proceso ley 1564 de 2012 art. 590, numeral 1º, literal c).*

*II. Respetuosamente rogamos al señor magistrado que disponga como orden: que la Alcaldía Local de Suba e IPES otorguen a los demandados el aval como vendedores informales estacionarios y así mismo los demandantes sean registrados en la plataforma RIVI-HEMI como Vendedores Estacionarios de la Localidad de Suba.*

*III. En el decreto de medidas cautelares el juez cuenta con un amplio margen de apreciación y, por ende, de discrecionalidad, en virtud del artículo 229 del CPACA, el cual permite decretar todas aquellas medidas que considere necesarias.*

Ahora bien, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla lo relativo al trámite para la adopción de las medidas cautelares, el cual debe tener como presupuestos los siguientes: **(i) el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días;** **(ii)** dicha providencia se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; **(iii)** *Si la solicitud de medida cautelar fue presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil;* y **(iv)** se decidirá dicha medida cautelar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda fue admitida en la misma fecha del presente auto; lo procedente es **ordenar correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para los demandados se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

.- Conforme a lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS** a la entidad demanda, escrito que deberá ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

-. A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- **De la parte actora:**
- [respuestaynotificacion@gmail.com](mailto:respuestaynotificacion@gmail.com)
- [silviardilaf04@gmail.com](mailto:silviardilaf04@gmail.com)
- **De la demandada:**
- [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)
- [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)
- [sjuridicac@ipes.gov.co](mailto:sjuridicac@ipes.gov.co)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

(Auto 2 de 2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 35 de fecha 25 de julio de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARÍA



®